

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	Número 1529
PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	170014003007-2023-00646-00
DEMANDANTE	MANIGRAF GRUPO EDITORIAL GM S.A.S.
DEMANDADO	DAVID ANTONIO CASTRO RESTREPO

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco días la corrija de los defectos que adolece:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tanto no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del Código General del Proceso, la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia, razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

2. Clarificará si la contratación con el demandado se realizó de manera verbal o escrita, en este último evento, aportará la documentación que de cuenta de ello.

3. Toda vez que de conformidad con el artículo 590 procesal, las medidas deprecadas no son procedentes, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a la remisión de la demanda y de su subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

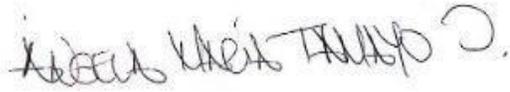
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda monitoria, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor José Ariel Santa, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le confiere.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>155</u> DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria</p>
--

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac478b19c559312b6395954600db7ca41d34a302409597fd2675103d35152e2**

Documento generado en 20/10/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>